



BOLETÍN Nº 1/2017  
(enero-febrero)

**BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA**

**A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1**

- I. DIARIO OFICIAL DE LA UE. 1**  
**II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO 4**

**B. JURISPRUDENCIA 5**

- I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA. 5**  
**AYUDAS DE ESTADO 5**  
**CONSUMIDORES 5**  
**ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA 6**  
**FISCALIDAD 7**  
**LIBERTADES UE 8**  
**PAC 9**  
**PROPIEDAD INTELECTUAL 10**  
**PROTECCIÓN DE DATOS 10**  
**II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS 11**  
**GENERAL 11**  
**COMPETENCIA 11**  
**CONSUMIDORES 11**  
**ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA 11**  
**INSTITUCIONAL 12**

[identificación de embarcaciones con arreglo a la Directiva 2013/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las embarcaciones de recreo y a las motos acuáticas.](#)

Con objeto de garantizar una mejor aplicación del sistema de codificación necesario para la identificación de embarcaciones según lo dispuesto en la Directiva 2013/53/UE, para facilitar la cooperación entre los Estados miembros y mejorar la transparencia, es necesario establecer unas normas mínimas en relación con el procedimiento para la asignación y administración del código único del fabricante. Procede determinar que la responsabilidad de designar a una autoridad nacional o un organismo nacional que asigne el código único del fabricante, que será el principal punto de contacto para la atribución y administración de los códigos de fabricante, recae en cada Estado miembro. Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Directiva sobre embarcaciones de recreo creado en virtud del artículo 50, apartado 1, de la Directiva 2013/53/UE.

**A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS**

**I. Diario Oficial de la UE.**

- [REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2017/1 DE LA COMISIÓN de 3 de enero de 2017 sobre los procedimientos de](#)

- [REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2017/6 DE LA COMISIÓN de 5 de enero de 2017 sobre el plan de despliegue europeo del Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario.](#)

El presente Reglamento establece el calendario de despliegue del Sistema Europeo de Gestión del Tráfico

Ferroviario («ERTMS») en los corredores de la red básica recogidos en el anexo I. No es aplicable a la implementación a bordo del ERTMS prevista en el punto 7.3.3 del anexo III de la Decisión 2012/88/UE.

- [REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2017/39 DE LA COMISIÓN de 3 de noviembre de 2016 por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento \(UE\) nº. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la ayuda de la Unión para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, plátanos y leche.](#)

El presente Reglamento establece las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) nº. 1308/2013 y (UE) nº. 1370/2013 con respecto a la ayuda de la Unión para el suministro y la distribución de frutas y hortalizas, productos transformados a base de frutas y hortalizas y productos frescos del sector del plátano («frutas y hortalizas para los centros escolares») y de leche y productos lácteos («leche para los centros escolares») a los niños de los centros escolares, para las medidas educativas de acompañamiento y para determinados gastos conexos en el marco del programa mencionado en el artículo 23 del Reglamento (UE) nº. 1308/2013 («el programa escolar»). A estos efectos, se entenderá por «curso escolar» el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de julio del año siguiente.

- [REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2017/44 DE LA COMISIÓN de 10 de enero de 2017 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) nº. 1210/2003 del Consejo, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak.](#)
- [DECISIÓN \(UE\) 2017/70 DE LA COMISIÓN de 25 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal](#)

[SA.37185 \(2015/C\) \(ex 2013/N\) que España ha concedido y ejecutado parcialmente para la financiación del Centro de Ensayos de Alta Tecnología Ferroviaria de Antequera \(CEATF\) \[notificada con el número C\(2016\) 4573\].](#)

La financiación pública concedida por España al Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) sobre la base del convenio de 27 de diciembre de 2010 y de la Decisión del Consejo de Ministros de 28 de junio de 2013 para la construcción del CEATF, en forma de préstamos a tipos inferiores a los tipos de mercado y de subvenciones, que asciende a 358 552 309 EUR, (i) constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del Tratado, (ii) es ilegal al haber sido concedida infringiendo las obligaciones de notificación y suspensión establecidas en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, y (iii) es incompatible con el mercado interior.

- [REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2017/72 DE LA COMISIÓN de 23 de septiembre de 2016 por el que se completa el Reglamento \(UE\) nº. 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican las condiciones para autorizar exenciones de datos.](#)

El presente Reglamento establece las condiciones obligatorias con arreglo a las cuales las autoridades competentes podrán autorizar a las entidades a utilizar datos relativos a un período de dos años, en lugar de cinco años, para las estimaciones de la probabilidad de incumplimiento («PD») y las estimaciones propias de pérdidas en caso de impago («LGD») y de factores de conversión, de conformidad con el artículo 180, apartado 1, letra h), el artículo 180, apartado 2, letra e), el artículo 181, apartado 2, y el artículo 182, apartado 3, del Reglamento (UE) nº. 575/2013 («autorizaciones de exención de datos»).

- [ACUERDO ECONÓMICO Y COMERCIAL GLOBAL \(CETA\) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra.](#)

Mediante este acuerdo se sigue reforzando su estrecha relación económica y basándose en sus derechos y obligaciones respectivos en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado el 15 de abril de 1994, y de otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación; se crea un mercado ampliado y seguro para sus bienes y servicios mediante la reducción o la eliminación de obstáculos al comercio y la inversión; y se establecen normas claras, transparentes, previsibles y beneficiosas para ambas partes a fin de regular su comercio y su inversión.

- [REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2017/77 DEL CONSEJO de 16 de enero de 2017 por el que se aplica el Reglamento \(UE\) nº. 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán.](#)
- [REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2017/80 DE LA COMISIÓN de 16 de enero de 2017 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) nº. 329/2007 del Consejo, sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea.](#)
- [REGLAMENTO \(UE\) 2017/128 DE LA COMISIÓN de 20 de enero de 2017 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) nº. 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.](#)
- [REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2017/142 DE LA COMISIÓN de 26 de enero de 2017 por el que se modifica por 258ª vez el Reglamento \(CE\) nº. 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas](#)

[restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EEIL \(Daesh\) y Al-Qaida.](#)

- [REGLAMENTO \(UE\) 2017/127 DEL CONSEJO de 20 de enero de 2017 por el que se establecen, para 2017, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.](#)
- [Declaración de la Comisión en relación con el Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la protección de los datos personales en relación con la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones penales \(«Acuerdo marco»\).](#)
- [PROTOCOLO DEL ACUERDO entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación de la República de Croacia como Parte Contratante, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea.](#)
- [REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2017/199 DEL CONSEJO de 6 de febrero de 2017 por el que se aplica el artículo 9, apartado 5, del Reglamento \(CE\) nº. 1183/2005 por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo.](#)

- [REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2017/207 DE LA COMISIÓN de 3 de octubre de 2016 sobre el marco común de seguimiento y evaluación conforme a lo dispuesto en el Reglamento \(UE\) n.º. 514/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo, Migración e Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis.](#)

Exige que cada Estado miembro designe, en el seno de la autoridad responsable, un coordinador encargado del seguimiento y la evaluación, y defina sus tareas.

- [REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2017/218 DE LA COMISIÓN de 6 de febrero de 2017 relativo al registro de la flota pesquera de la Unión.](#)

El Reglamento (i) establece las obligaciones de la Comisión de crear y mantener el registro de la flota pesquera de la Unión; (ii) establece las obligaciones de los Estados miembros en lo que respecta a la recogida y validación de los datos de sus registros nacionales de la flota pesquera y a la transmisión de esos datos a la Comisión; y (iii) determina la información mínima sobre características y actividad de los buques que debe figurar en los registros nacionales de la flota pesquera.

- [DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2017/252 DE LA COMISIÓN de 9 de febrero de 2017 por la que se modifica el anexo II de la Decisión 93/52/CEE en lo que respecta al reconocimiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura como oficialmente indemne de brucelosis \(\*Brucella melitensis\*\) y por la que se modifican los anexos de la Decisión 2003/467/CE en lo](#)

[relativo a la declaración de determinadas regiones de España como oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis en relación con la ganadería bovina y de Jersey como oficialmente indemne de la leucosis bovina enzoótica.](#)

## II. Boletín Oficial del Estado

- [Resolución de 31 de enero de 2017, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.](#)
- [Resolución de 31 de enero de 2017, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.](#)
- [Organización europea de Patentes. Decisión del Consejo de Administración de 28 de junio de 2001, aprobando el nuevo texto del Convenio sobre la Patente Europea.](#)
- [Reglamento de Ejecución del Convenio sobre la Patente Europea de 5 de octubre de 1973, adoptado por Decisión del Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes de 12 de diciembre de 2002 y modificado por última vez por Decisión del Consejo de Administración de la Organización Europea de Patentes de 14 de diciembre de 2016.](#)

- [Protocolo del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, de una parte, y la República de Montenegro, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, hecho en Bruselas el 18 de diciembre de 2013.](#)
- [Real Decreto-ley 4/2017, de 24 de febrero, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el asunto C-576/13 \(procedimiento de infracción 2009/4052\).](#)

---

## B. JURISPRUDENCIA

### I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

#### AYUDAS DE ESTADO

- **CONCLUSIONES DE CONGREGACIÓN DE ESCUELAS PÍAS PROVINCIA BETANIA (C-74/16)**

La Abogado General Kokott propone al Tribunal de Justicia que responda que una exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras como la que corresponde a la Iglesia Católica en virtud del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de

1979 no vulnera la prohibición de las ayudas estatales del artículo 107 TFUE, apartado 1, siempre que afecte a un edificio escolar utilizado por la Iglesia Católica, no para la prestación comercial de servicios de enseñanza, sino para la prestación de servicios de enseñanza en el marco de su labor social, cultural y educativa. En su parte final, si se cumplen los elementos que exponen las conclusiones, señala que de forma incidental España debería modificar el Acuerdo o, en última instancia, modificarlo.

Las conclusiones se han presentado el [16 de febrero de 2017.](#)

#### CONSUMIDORES

- **SENTENCIA BANCO PRIMUS (C-421/14)**

El Tribunal de Justicia coincide parcialmente con lo argumentado por el Reino de España y declara que la Directiva 93/13CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores:

- Se opone a la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 1/13, que impone a los consumidores respecto de los que se ha iniciado un procedimiento de ejecución hipotecaria antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de la que forma parte esa disposición y que a esa fecha no ha concluido.

- No se opone a una norma nacional como el artículo 207 LEC que impide al juez realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las cláusulas de ese contrato a la luz de la citada directiva mediante una resolución con fuerza de cosa juzgada.

- Se opone a una interpretación jurisprudencial del artículo 693.2 de la

LEC (sobre vencimiento anticipado) que prohíba al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de este tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional.

La sentencia se ha dictado el [26 de enero de 2017](#).

● **SENTENCIA MARGARIT PANICELLO (C-503/15)**

El Tribunal de Justicia se ha declarado incompetente para responder a las cuestiones planteadas por el Secretario Judicial del Juzgado de Violencia sobre la Mujer único de Terrasa, de interpretación del artículo 47 de CDFUE, del artículo 267 TFUE, de los artículos 6.1 y 7.2 y anexo 3.1.q) de la Directiva 93/2013/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y de los artículos los artículos 6.1.d) y 11 y 12 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, y la compatibilidad con una norma nacional (Ley 1/2000) en relación con el veto del control judicial y los honorarios de un abogado en un asunto de guarda y custodia de hijos menores.

El Tribunal declara que el Secretario Judicial en el expediente de jura de cuentas no puede reputarse órgano jurisdiccional y añade que la eventual abusividad de la cláusula del contrato entre el procurador o abogado y su cliente se controlará, incluso de oficio, por el juez de ejecución competente.

La sentencia se ha dictado el [16 de febrero de 2017](#).

**ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA**

● **SENTENCIA LOUNANI (C-573/14)**

El Tribunal de Justicia, en línea con lo argumentado por el Reino de España, declara que el artículo 12, apartado 2, letra c), de la Directiva 2004/83 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, debe ser interpretado en el sentido de que, para poder apreciar la causa de exclusión del estatuto de refugiado que allí figura, no es necesario que el solicitante de protección internacional haya sido condenado por uno de los delitos de terrorismo previstos en el artículo 1, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre lucha contra el terrorismo.

Asimismo, considera que el artículo 12, apartado 2, letra c), y el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2004/83 deben interpretarse en el sentido de que los actos de participación en las actividades de un grupo terrorista, como aquéllos por los que ha sido condenado el demandante en el pleito principal, pueden justificar la exclusión del estatuto de refugiado, aunque en dicho precepto no se haya establecido que la persona concernida haya cometido, intentado cometer o amenazado con cometer un acto de terrorismo, tal y como ha sido precisado en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La sentencia se ha dictado el [31 de enero de 2017](#).

● **CONCLUSIONES SALPLACHTA (C-670/15)**

El Abogado General Szpunar considera que los artículos 3, apartado 1, y 7, de la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios

transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios, deben interpretarse en el sentido de que la justicia gratuita concedida en el Estado miembro en el que se halla el tribunal ha de comprender los gastos soportados por el solicitante por la traducción de la declaración y de la documentación acreditativa adjunta a la solicitud de justicia gratuita cuando dicha solicitud se presenta ante la autoridad competente de dicho Estado miembro.

Las conclusiones se han presentado el [1 de febrero de 2017](#).

## **FISCALIDAD**

### ● **CONCLUSIONES THE GIBRALTAR BETTING AND GAMING (C-591/15)**

El Abogado General Szpunar propone al Tribunal de Justicia que responda que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Gibraltar deben considerarse un solo Estado miembro a efectos de la aplicación del artículo 56 TFUE, en relación con la normativa fiscal británica que establece un nuevo impuesto sobre el juego a distancia.

Es importante partir del hecho que de forma clara las conclusiones manifiestan que el Tribunal de Justicia ya ha dejado constancia del hecho de que Gibraltar no forma parte realmente del Reino Unido (apartado 33).

Las conclusiones se estructuran bajo la premisa que es la primera vez que se plantea si la libre prestación de servicios, una de las libertades de la Unión, es aplicable entre el Reino Unido y Gibraltar o si en realidad esa situación es equiparable a una situación puramente interna. Para ello el Abogado General analizará tres elementos: (a) las disposiciones del Tratado del artículo 52 TUE y 355 TFUE; (b) la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre Gibraltar y (c)

la jurisprudencia sobre otros territorios británicos (Isla de Man y Jersey).

El Abogado General recuerda en el apartado 40 que si Gibraltar no es un tercer país, lo cual es un hecho claro e incontrovertido, lógicamente tendrá que formar parte de un Estado miembro a efectos del artículo 56 TFUE.

Las conclusiones consideran que se mire por donde se mire, el artículo 56 TFUE se refiere a los "nacionales de los Estados miembros» en el contexto de la libre prestación de servicios. El artículo 355 TFUE, apartado 3, no añade un nuevo Estado miembro. Por tanto, concluye, el Abogado General, que no cabe ninguna otra posibilidad: a efectos de la aplicación del artículo 56 TFUE, Gibraltar y el Reino Unido son un solo Estado miembro y que el artículo 355 TFUE, apartado 3, en el sentido de que no crea derechos (u obligaciones) complementarios entre el Reino Unido y Gibraltar que se añadan a los derivados del Derecho constitucional del Reino Unido y Gibraltar.

Las conclusiones se han presentado el [19 de enero de 2017](#).

### ● **CONCLUSIONES HOLCIM FRANCE Y ENKA (C-6/16)**

La Abogada General Kokott, en línea con lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal que responda en el sentido de que el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 90/435/CEE y el artículo 43 CE, en relación con el artículo 48 CE, se oponen a una disposición de un Estado miembro con arreglo a la cual se impone a las sociedades no residentes sometidas al control directo o indirecto de personas residentes en Estados terceros la acreditación de motivos no fiscales para la estructura de la cadena de participaciones, a fin de poderse beneficiar de la exención de la retención en origen con arreglo al artículo 5 de la Directiva, sin que la Administración esté obligada a aportar indicios suficientes de la existencia de un montaje artificial, carente de realidad económica, cuyo

único objetivo sea lograr una ventaja fiscal.

Las conclusiones se han presentado el [19 de enero de 2017](#).

## **LIBERTADES UE**

### ● **CONCLUSIONES VADITRANS (C-102/16)**

El Abogado General Tanchev, en contra de lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 8, apartados 6 y 8, del Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, debe interpretarse en el sentido de que un conductor no puede tomarse los periodos de descanso quincenales normales contemplados en el apartado 6 de dicho artículo, a bordo del vehículo.

Además, considera que el análisis de la segunda cuestión no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de la disposición contenida en el artículo 8, apartados 6 y 8, del Reglamento (CE) n° 561/2006, combinado con el artículo 19 del mismo, leído a la luz del principio de legalidad de los delitos y de las penas del artículo 49 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Finalmente, entiende que no ha lugar a responder a la tercera cuestión, pero, a título subsidiario, en el caso de que se responda a la primera pregunta en sentido afirmativo, el Reglamento (CE) n°561/2006 se opone a una disposición de derecho interno, como la controvertida en el litigio de origen, que prohíbe a los conductores tomar los periodos de descanso controvertidos en el interior del vehículo.

Las conclusiones se han presentado el [2 de febrero de 2017](#).

### ● **CONCLUSIONES AGRODETALÉ (C-513/15)**

El Abogado General Bot, en contra de lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que responda que la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos, debe interpretarse en el sentido de que, para poder ser matriculados en un Estado miembro, los vehículos de ocasión importados a dicho Estado miembro desde un país tercero y que pertenezcan a las categorías previstas en la mencionada Directiva han de respetar, antes de su primera puesta en circulación en la Unión Europea y siempre que ésta se produzca a partir del 1 de julio de 2009, los requisitos técnicos establecidos en dicha Directiva.

Las conclusiones se han presentado el [8 de febrero de 2017](#).

### ● **SENTENCIA IOS FINANCE EFC (C-555/14)**

El Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio defendido por España y en contra del criterio sostenido por la Comisión Europea, declara que la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en particular su artículo 7, apartados 2 y 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida al pago inmediato del principal de créditos devengados, siempre que esta renuncia sea libremente consentida, lo que incumbe comprobar al juez nacional.



La sentencia se ha dictado el [16 de febrero de 2017](#).

## **PAC**

### ● SENTENCIA **ESPAÑA/CONSEJO** (C-128/15)

El Tribunal de Justicia desestima el recurso de anulación contra el Reglamento (UE) nº 1367/2014, del Consejo, de 15 de diciembre de 2014, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas.

La sentencia parte del amplio margen de apreciación de que dispone el Consejo (apartados 46 a 50), para estimar que el Consejo tenía la facultad de adoptar un TAC conjunto para el granadero de roca y el granadero berglax, aun cuando no dispusiera de información científica «concluyente» sobre la existencia y la captura de estas dos especies en las zonas de gestión afectadas, puesto que estimaba que tal medida era adecuada para conservar los recursos de granadero de roca.

Respecto al principio de estabilidad relativa, tras recordar el significado de dicho principio, el Tribunal reconoce que el presente asunto presenta varias diferencias respecto de los demás asuntos planteados hasta la fecha ante el Tribunal de Justicia en materia de política pesquera común al no ser posible diferenciar a simple vista las dos especies de que se trata una vez que el pescado ha sido descabezado y congelado y a la vista de lo que decían los dictámenes científicos (apartado 59). Las circunstancias particulares del caso determinarán la sustancia por la que se desestimaré el presente motivo y el resto de alegaciones. El Tribunal de Justicia considera relevante el hecho que haya dudas sobre la fiabilidad de las declaraciones de las capturas de las especies. Desestimando en su totalidad el primer motivo.

La sentencia se ha dictado el [11 de enero de 2017](#).

ABOGACÍA  
GENERAL DEL  
ESTADO

### ● SENTENCIA **FRANCIA/COMISIÓN** (C-373/15 P)

El Tribunal de Justicia, conforme a lo solicitado por el Reino de España, anula la sentencia del Tribunal General en el asunto T-259/13.

En primer lugar, al igual que en el recurso de casación interpuesto por España en el asunto C-506/15 P, desestima la posibilidad de que se aplique la jurisprudencia sobre la limitación de plazos para resolver las correcciones financieras en materia de la PAC a diferencia de los fondos FEDER al no existir plazo alguno dentro del cual la Comisión deba adoptar una decisión de conclusión del procedimiento de liquidación de cuentas.

En segundo lugar, al igual que en el recurso español que contenía una motivación similar desestima la cuestión relativa al conteo del ganado. Es cierto que reconoce que existe un error de interpretación de la sentencia de instancia en cuenta a que el artículo 35 del Reglamento 796/2004 no puede aplicarse a las ayudas a la superficie como hizo el Tribunal de instancia.

En tercer lugar, la sentencia analiza el motivo relativo a que la sentencia del Tribunal General consideró erróneamente que la existencia de controles sobre el terreno realizados a efectos de la elaboración de bases de datos, concretamente en el marco de la gestión de la identificación bovina o de las primas bovinas, no dispensaba a las autoridades francesas de efectuar nuevos controles.

El Tribunal de Justicia estima que el Tribunal General incurrió en un error de derecho cuando apreció que el sistema de los controles sobre el terreno que habían de efectuarse en virtud de los artículos 12 y siguientes del Reglamento 1975/2006 era autónomo e independiente de los controles efectuados en el marco

de la gestión de la identificación bovina o de las primas bovinas, sin haber determinado, por una parte, si estos últimos controles constituían controles previstos por la normativa de la Unión relacionada con las ayudas agrícolas, en el sentido del artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento, y, por otra parte, si podían efectuarse al mismo tiempo que los controles establecidos en los artículos 12 y siguientes del Reglamento.

Esto implica que el asunto deba ser devuelto al Tribunal General para que realice este análisis.

La sentencia se ha dictado el [26 de enero de 2017](#).

#### ● SENTENCIA ESPAÑA/COMISIÓN (C-506/15P)

El Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación interpuesto por España contra la sentencia del Tribunal General de 15 de julio de 2015, en el asunto T-561/13, recurso de anulación parcial contra la Decisión de Ejecución 2013/433/UE, de la Comisión, de 13 de agosto de 2013, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros, con cargo a la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por tanto confirma la sentencia dictada por el Tribunal General en el asunto T-561/13 (España/Comisión).

La sentencia se ha dictado el [26 de enero de 2017](#).

### **PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### ● CONCLUSIONES STICHTING BREIN (C-610/15)

El Abogado General Szpunar concluye, parcialmente en línea con lo sostenido por el Reino de España, que el hecho de

que el operador de un sitio de Internet permita encontrar ficheros que contienen obras protegidas por derechos de autor que se ofrecen para su intercambio en una red peer-to-peer, al indexarlos y proporcionar un motor de búsqueda, constituye una comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, si dicho operador tenía conocimiento de que una obra había sido puesta a disposición en la red sin el consentimiento de los titulares de los derechos de autor y no actuó para impedir el acceso a dicha obra.

Las conclusiones se han presentado el [8 de febrero de 2017](#).

### **PROTECCIÓN DE DATOS**

#### ● CONCLUSIONES RIGAS SATIKSME (C-13/16)

El Abogado General Bobek propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46/CE no puede interpretarse en el sentido de que obliga al responsable del tratamiento de los datos a revelar los datos personales solicitados por un tercero para la interposición de un recurso en vía civil, en relación con el accidente de un taxi con un trolebús al abrir el pasajero la puerta para salir del vehículo. No obstante, el artículo 7, letra f), de la Directiva no se opone a tal revelación, siempre que el Derecho nacional prevea la divulgación de datos personales en situaciones como la controvertida en el litigio principal.

Asimismo, considera que la circunstancia de que el interesado fuese menor en el momento del accidente carece de relevancia a este respecto.

Las conclusiones se han presentado el [26 de enero de 2017](#).

circunstancias. Esta publicidad puede ser también engañosa si no se informa claramente al consumidor en la propia publicidad de la diferencia de formato y tamaño de los establecimientos comparados.

La sentencia se ha dictado el [8 de febrero de 2017](#).

## II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

### ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

#### COMPETENCIA

##### ● SENTENCIA **TIMAB INDUSTRIES Y CFPR/COMISIÓN** (C-411/15 P)

El Tribunal de Justicia confirma la multa de casi 60 millones de euros impuesta al grupo Roullier en relación con el cártel de los fosfatos.

La sentencia se ha dictado el [12 de enero de 2017](#).

##### ● SENTENCIA **TOSHIBA/COMISIÓN** (C-623/15 P)

El Tribunal de Justicia confirma la multa de 82 millones de euros impuesta solidariamente a Toshiba y a Panasonic/MTPD por su participación en la práctica colusoria de los tubos para televisores.

La sentencia se ha dictado el [18 de enero de 2017](#).

##### ● SENTENCIA **TOMAS VILKAS** (C-640/15)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 23, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, debe interpretarse en el sentido de que la autoridad judicial de ejecución y la autoridad judicial emisora acordarán una nueva fecha de entrega, cuando la entrega de la persona buscada, en el plazo de los diez días siguientes a una primera nueva fecha de entrega acordada con arreglo a esta disposición, resulte imposible debido a la resistencia opuesta de manera reiterada por esa persona, siempre que, en razón de circunstancias excepcionales, dicha resistencia no haya podido ser prevista por esas autoridades y que las consecuencias de esta resistencia para la entrega no hayan podido evitarse a pesar de toda la diligencia empleada por dichas autoridades, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

Además, considera que el artículo 15, apartado 1, y el artículo 23 de la Decisión debe interpretarse en el sentido de que dichas autoridades siguen estando obligadas a acordar una nueva fecha de entrega en caso de expiración de los plazos fijados en el artículo 23.

#### CONSUMIDORES

##### ● SENTENCIA **CARREFOUR HYPERMARCHÉS** (C-562/15)

El Tribunal de Justicia entiende que la publicidad comparativa de precios entre establecimientos de formatos y tamaños diferentes no es lícita en determinadas

La sentencia se ha dictado el [25 de enero de 2017](#).

● **CONCLUSIONES X Y X (C-638/16 PPU)**

El Abogado General Mengozzi propone al Tribunal que responda que el artículo 25, párrafo 1, letra a) del Reglamento 810/2009, por el que se establece un Código comunitario de visados, debe interpretarse en el sentido de que la expresión "obligaciones internacionales" no se refiere a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Al revisar un visado en apoyo del cual se invocan razones humanitarias y al adoptar una decisión respecto de una solicitud de este tipo, se requiere que los Estados miembros respeten las disposiciones de la Carta.

Según el Abogado General, el Estado miembro requerido por un nacional de un tercer país para que emita un visado de validez territorial limitada sobre la base de concurrencia de razones humanitarias, está obligado a emitir tal visado cuando, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, existan motivos graves y comprobados para creer que la negativa a emitir tal documento tendrá como consecuencia directa exponer al solicitante a sufrir tratos prohibidos por el artículo 4 de la Carta, privándole de una vía legal para ejercer su derecho de solicitar protección internacional en ese Estado miembro. La ausencia de vínculos familiares o de otra naturaleza del nacional del tercer país no tiene incidencia sobre esta respuesta.

Las conclusiones se han presentado el [7 de febrero de 2017](#).

**INSTITUCIONAL**

● **SENTENCIA GASCOGNE SACK DEUTSCHLAND Y GASCOGNE (T-577/14)**

El Tribunal General condena a la Unión Europea a abonar más de 50 000 euros como indemnización de daños y perjuicios a las sociedades Gascogne Sack Deutschland y Gascogne a causa de la duración excesiva del procedimiento ante el Tribunal General y considera que la excesiva duración del procedimiento causó a la vez un perjuicio material (el pago de los gastos de la garantía bancaria) y un perjuicio moral (la situación de incertidumbre en que se encontraron ambas sociedades).

La sentencia se ha dictado el [10 de enero de 2017](#).

● **SENTENCIA NAUSICAA ANADYOMÈNE Y BANQUE D'ESCOMPTE/BCE (T-749/15)**

El Tribunal General declara que el BCE no está obligado a reparar el perjuicio supuestamente sufrido en 2012 por los bancos comerciales que tenían títulos de deuda griegos en el marco de la reestructuración de la deuda griega. Considera que el BCE no cometió ningún acto ilícito en el marco de la aplicación de su programa de canje de títulos de deuda griegos.

La sentencia se ha dictado el [24 de enero de 2017](#).

● **DICTAMEN 3/15**

El Tribunal de Justicia, en el Dictamen solicitado por la Comisión Europea sobre si la Unión Europea tiene competencia exclusiva para la celebración del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, considera, en primer lugar, que el Tratado de Marrakech no forma parte del ámbito de aplicación de la política comercial común definida en el artículo 207 TFUE y, por consiguiente, que, sobre la base del artículo 3 TFUE, apartado 1, letra e), la Unión no dispone de competencia exclusiva para celebrar este Tratado.

En la segunda parte del dictamen, (apartados 102 a 130), el Tribunal de Justicia analiza si Unión dispone de competencia exclusiva para la celebración del Tratado por cuanto dicha competencia es necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas en relación con el artículo 3, apartado 2 TFUE, y concluye que el conjunto de obligaciones previstas por el Tratado de Marrakech están comprendidas en un ámbito ya regulado en gran parte por normas comunes de la Unión y que la celebración de este Tratado puede afectar a estas normas o alterar su alcance y, por tanto, la celebración del Tratado de Marrakech es competencia exclusiva de la Unión.

El Dictamen se ha presentado el [14 de febrero de 2017](#).